**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de que se adicione un capítulo III, de igual manera los siguientes artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quater, con la finalidad de penalizar a quien introduzca al país, importe, exporte, almacene, mezcle, comercialice, fabrique, formule, distribuya, suministre aun gratuitamente y use materiales y productos que contengan asbesto,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El asbesto, una vez considerado un material milagroso por sus propiedades aislantes y de resistencia al calor, se ha convertido en una amenaza significativa para la salud pública y el medio ambiente. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición al asbesto puede causar enfermedades graves, incluyendo cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis. A pesar de estos peligros, el asbesto sigue siendo utilizado en varios países. Esta iniciativa argumenta a favor de la penalización estricta de quienes introduzcan, importen, exporten, almacenen, mezclen, comercialicen, fabriquen, formulen, distribuyan, suministren (incluso gratuitamente) y usen materiales y productos que contengan asbesto, con el fin de proteger la salud pública y preservar el medio ambiente.

El asbesto es un conocido carcinógeno humano. Las fibras microscópicas de asbesto, cuando se inhalan, pueden quedar atrapadas en los pulmones y otros tejidos, causando inflamación y cicatrización que pueden llevar al desarrollo de enfermedades mortales. El mesotelioma, un cáncer raro, pero extremadamente agresivo que afecta el revestimiento de los pulmones, el abdomen o el corazón, está casi exclusivamente relacionado con la exposición al asbesto. Además, la asbestosis, una enfermedad pulmonar crónica, causa dificultad respiratoria severa y daño pulmonar irreversible.

Las fibras de asbesto pueden persistir en el medio ambiente durante décadas, contaminando el suelo y los cuerpos de agua. La extracción, el procesamiento y la eliminación inadecuada de materiales que contienen asbesto pueden liberar fibras peligrosas al aire, afectando no solo a los trabajadores, sino también a las comunidades cercanas y al ecosistema.

Muchos países han reconocido los peligros del asbesto y han implementado prohibiciones estrictas. La Unión Europea prohibió todos los usos del asbesto en 2005, y otros países como Australia, Japón y Corea del Sur han seguido su ejemplo. Estos precedentes demuestran que es posible y necesario tomar medidas legislativas drásticas para proteger la salud pública.

Penalizar severamente la introducción, importación, exportación, almacenamiento, mezcla, comercialización, fabricación, formulación, distribución, suministro y uso de asbesto es crucial para prevenir enfermedades relacionadas con este material. Las sanciones penales actuarían como un disuasivo efectivo, asegurando que las empresas y los individuos se abstengan de utilizar asbesto, y motivando a la adopción de alternativas más seguras.

La penalización estricta también contribuiría a la protección del medio ambiente. Al impedir el uso y la liberación de fibras de asbesto, se reduciría significativamente la contaminación ambiental y sus efectos nocivos a largo plazo. Esto ayudaría a mantener los ecosistemas saludables y proteger la biodiversidad.

Para implementar la penalización, es necesario establecer un marco legal claro y robusto. Las leyes deben definir claramente las actividades prohibidas y las sanciones correspondientes. Las sanciones deben ser suficientemente severas para disuadir cualquier intento de violar la prohibición, incluyendo multas significativas y penas de prisión para los infractores.

Un sistema eficaz de monitoreo y supervisión es esencial para garantizar el cumplimiento de la prohibición. Esto incluye inspecciones regulares, sistemas de reporte obligatorio para la detección de asbesto en productos y materiales, y la colaboración con agencias internacionales para prevenir el tráfico ilegal de asbesto.

Además de las medidas legales, es crucial educar y concienciar a la población y a las empresas sobre los peligros del asbesto y las alternativas disponibles. Las campañas de concientización pueden ayudar a reducir la demanda de productos que contienen asbesto y fomentar prácticas seguras y sostenibles.

La penalización de quienes introduzcan, importen, exporten, almacenen, mezclen, comercialicen, fabriquen, formulen, distribuyan, suministren y usen materiales y productos que contengan asbesto es una medida urgente y necesaria para proteger la salud pública y el medio ambiente. Los riesgos asociados con el asbesto son bien conocidos y graves, y muchos países ya han tomado medidas decisivas para eliminar su uso. Implementar sanciones penales estrictas y establecer un sistema robusto de monitoreo y concientización ayudará a erradicar el uso de este material peligroso, garantizando un futuro más seguro y saludable para todos.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se reformar **el Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de que se adicione un capítulo III, de igual manera los siguientes artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quater, con la finalidad de penalizar a quien introduzca al país, importe, exporte, almacene, mezcle, comercialice, fabrique, formule, distribuya, suministre aun gratuitamente y use materiales y productos que contengan asbesto,** para quedar redactados de la siguiente manera:

**Capitulo III**

**Protección a la Salud Pública en Relación a Sustancias Químicas**

**Artículo 157 Bis. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello o por negligencia introduzca al país, importe, exporte, almacene, mezcle, comercialice, fabrique, formule, distribuya, suministre aun gratuitamente y use materiales y productos que contengan asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, en todas las variedades de asbesto establecidas en los grupos de anfíboles, tales como crocidolita, amosita, actinolita, antofilita, tremolita y demás, así como las variedades del grupo de las serpentinas, como el crisotilo, o cualquier mezcla de asbesto, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Artículo 157 Ter. A quien, por sí o a través de otra persona, altere u oculte la información relativa a productos que contengan asbesto en cualquiera de las formas o composiciones aquí expuestas, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Artículo 157 Quater. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, por sí o a través de otra persona:**

**I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier producto que contenga asbesto en cualquiera de las formas o composiciones aquí expuestas a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;**

**II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar;**

**III. Prestando sus servicios de vigilancia, auditor técnico, especialista o perito en productos que contengan asbesto en cualquiera de las formas o composiciones aquí expuestas faltare a la verdad causando un riesgo a la salud o medio ambiente, o**

**IV. No realice o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo a la salud o ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga en términos de la Ley.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 02 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES